

ansí lo dixo siempre después al confessor, y que le pidiesse perdón al Rey y á mí; y á la muerte dixo esto mismo. Descanso en que lo sepáys todo; y para que miradas todas estas cosas, parece más cosa hecha de Dios, que nos quiso castigar con más piedad que yo merezco: plegue á él que sea para su servicio, y acabo encomendándome en vuestras oraciones. En Barcelona; á treynta de Diziembre (1).—*Yo la Reina.*

Prosigue. Oy vino el Gallego, y porque auía tanto escrito, no escriuo más, sino que he recibido todas vuestras cartas, las cuales traxo el del tesorero, y otra que me dieron vn día de los de la angustia. Y con toda mi indisposición, que no tenía fuerças para nada, la leí toda, y huue consolación con ella; y después otra con el de Fernando Zafra, y agora las del Gallego, y del bien que vino tras él ó junto. A todas responderé plaziendo á Dios. Y agora á lo de vuestra venida, que me alegró oyrlo quanto no podría dezir. Y ansí confiaua yo, que no faltariades en tal tiempo: ansí lo tenía por fe. Mas sufro y he por bien lo que hazéys agora por lo que cumple á essa ciudad, que creo fuera perderla si os viniérades. Y por esto recibo el ofrecimiento, para en estando allá más cerca, que para agora y entonces lo estimo yo en mucho, y encomiéndome otra y muchas vezes en vuestras oraciones. Fecha el mismo día.

Después desto me dixo Fernando Aluarez, que tenía el memorial de las deudas, y no me lo amostró. Si más queda de lo que yo aquí demando, de otra qualquier cosa que á vos parezca, ruego os que me lo embiéys, como lo pido. Y embiándomelo á mí; y muero por responder á vuestra carta, según ella es, que aunque otra cosa no os deniesse, esta y las otras bastauan para deueros más que á nayde. Mas temo daros mucha pena, con tanta largueza y tan desconcertada, sino de que sé que vuestra virtud lo sufre todo, me atreuo á escriuir assí. Ruego os que sea para vos solo, que con este propuesto se haze. Plega á Dios que luego nos veamos, sin daño de lo de allá y de lo de acá, quando Dios fuere seruido (2).

(1) Doña Isabel no puso el año, pero fué el de 1492.

(2) Fray Joseph de Sigüenza, *Tercera parte de la Historia de la Orden de San Gerónimo*, págs. 320 á 324. Madrid, 1908.

APÉNDICE I (pág. 312).

De la diferencia que ovo en Guadalupe entre el cardenal D. Fray Francisco Ximénez de Cisneros y el deán de Lobayna sobre la manera que habían de tener en el gobernar (1).

Ovo ansimismo alguna diferencia entre el cardenal de España don Francisco Ximénez y Embajador del Príncipe Adriano, deán de Lobayna, sobre la gobernación de estos reinos entretanto el Príncipe venía; porque el Embajador decía que le pertenecía por el poder que del Príncipe tenía de antes que el Rey Católico fallestiese, porque como ya se sabía en Flandes la enfermedad del Rey, pero también trajo poder para tomar posesión de los reinos si fallestiese y para gobernarlos hasta que el Príncipe proveyese, lo cual se debía hacer como es dicho. El cardenal de España alegaba que por el testamento del Rey Católico él debía gobernar hasta qué, informado el Príncipe de la muerte de su abuelo y de lo que había ordenado en su testamento, mandase aquello que fuese servido, y decía que el embajador no debía gobernar por ser extranjero, según la cláusula del testamento de la Reina y exposición de las leyes del reino; porque el poder que presentaba era dado en tiempo en que vivía el Rey Católico, á quien por la cláusula del testamento de la Reina su mujer, propietaria de los reinos, le pertenecía la gobernación hasta ser el Príncipe de veinte años; e así se decía que el poder no valía por ser dado en tiempo en que el Rey Católico vivía, por lo que nuevamente sucedía por la disposición del testamento del Rey Católico, de que aún el Príncipe no era informado, como convenía. Sobre esta diferencia pasaron algunas pláticas entre los dos allí en Guadalupe, e al fin se concordaron de lo consultar con el Príncipe, para que mandase lo que fuere servido, y entretanto que entrambos gobernasen e firmasen juntos, e así lo hacían por entonces.

(1) *Documentos Inéditos*, tomo XVIII, págs. 356 y 357.

APÉNDICE J (pág. 322).

Instrucción de Cisneros á Carlos I.

Bien informado estará V. S. I. de las calamidades y miserias que en los tiempos pasados ha habido en los reynos de Castilla, así en el tiempo del rey D Juan el II, bisabuelo del Rey nuestro señor, como en el de Enrique IV, su hijo, por razón del mal gobierno, y cómo todo esto se restauró por la Reyna D.^a Isabel, de buena memoria, después que por muerte de Enrique su hermano sucedió en sus reynos; y porque después de la muerte de la dicha Reyna el Rey Católico D. Fernando se desvió en diferentes cosas del modo y forma de gobierno que había guardado su mujer, algunos inconvenientes renacieron, que para su cura y remedio piden las mismas medicinas, de las cuales la dicha Reyna usó para regalo de las dichas calamidades; por lo cual fué ella tan poderosísima en su reyno, que todos del mayor á el menor tenían *virgam ferream* de su justicia, y así destruyó toda la tiranía, recobró lo usurpado á su Real Corona y adquirió sus buenos reynos, y aumentó las rentas Reales á gran cantidad, y hizo á todos igual justicia; por eso debe V. S. I. declarar al Rey nuestro señor los medios que para ello tuvo esta varonil mujer, y para otros muchos bienes que hizo, que son los que se siguen, de los cuales pueden los buenos gobernadores sacar documentos para su gobierno:

1.^o Ante todo, la dicha Reyna cuidaba de defender su jurisdicción Real, viendo que por ella los Reyes en Castilla se hacían más poderosos y más temidos de sus vasallos, y así á los que la usurpaban, ó en algo la resistían, castigaba severísimamente, porque en este castigo consiste toda la nave del gobierno, lo cual si así no se hiciera, la autoridad Real se tendría en tan poco que ni podría administrarse justicia, ni recuperar los derechos Reales, ni las gentes podrían vivir en quietud, y el reyno padecería escándalo; por esto este capítulo se debe acomodar mucho á la memoria.

2.^o Item, el Rey nuestro señor, imitando el exemplo de la Reyna nuestra señora D.^a Isabel su abuela, guardóse de meter en su Consejo á los grandes ni á sus parientes cercanos, y recelóse de sus criados de ellos, para que pueda con secreto y sin dificultad ordenar lo que conenga á su servicio y al bien público de su reyno y estado.

3.^o Que provea los oficios de su casa en personas temerosas de Dios y deseosas del servicio del Rey y del bien público de su reyno, y que no

tengan miedo á nadie, y que sean de buena edad, hombres de bien y entendidos y de mucha experiencia; que no se dexen sobornar ó gobernar ni por ruegos ni dádivas, y que guarden el servicio y fidelidad, así como lo proveía la reyna D.^a Isabel.

4.º Que en la provisión de los otros oficios y beneficios vacantes se guarde de tal modo y forma, que primero preceda una información de las costumbres, méritos y vida de la persona que hubiese de ser proveída, para que excluyan los indignos e incapaces y que se provean los oficios y beneficios á los dignos, y no á las personas sin méritos.

5.º Que en los oficios que el Rey de Aragón y el gobernador quitaron á los proveídos por la reyna D.^a Isabel y el rey D. Fernando sin justa causa, y sin haber oído las partes, de hecho se les restituyan.

6.º En los oficios creados de nuevo por el Rey de Aragón sin necesidad y justa causa, así en la Corte como fuera de ella, se debe hacer tal provisión que se revoque totalmente.

7.º Que si algunas nuevas imposiciones ó exacciones hubiere puestas por el rey D. Fernando en daño del reyno, que se revoquen como hechas contra las leyes.

8.º Que las donaciones hechas por el rey D. Fernando, de los bienes del reyno de Castilla, durante la menor edad y gobernación, en perjuicio del reyno y de la real corona, se restituyan á su primer estado, y si vuelvan las cosas á el tiempo quando la reyna D.^a Isabel dexó el reyno; y esta revocación no tiene inconveniente, que así lo acostumbraron algunos Reyes, que habiendo llegado á perfecta edad, y entrando á tomar el gobierno, revocaron semejantes donaciones, hechas en tiempo que estaban debajo de la gobernación: que después las partes se pueden oír con intervención del fisco.

9.º Mande el Rey nuestro señor á la entrada de su Reynado que todos los que han tenido oficios hasta los supremos, y carezcan de ellos por el dicho rey D. Fernando en el tiempo de su gobernación, lo hagan constar, y dada cuenta, el que fuere hallado limpio, se le restituya el oficio ó le hagan otra merced, como á S. M. mejor le pareciere, y castiguese al que hubiera gobernado mal, y conviene que así se haga para dar satisfacción á los que han recibido daño y agravio de los tales.

10. Debe ordenar que todos los que en virtud de sus oficios hubieren obrado y gastado dinero del Rey ú otros bienes como camareros y semejantes, den razón y cuenta de sus oficios, y á eso diputen y nombren personas doctas y espertas que les tomen las cuentas y les obliguen á pagar lo que debieran á el Rey y real corona; y el pedir esas cuentas á todos es muy útil á el Rey nuestro señor, y necesario para ganar las voluntades de sus súbditos, que se quexan de muy agraviados de los ministros antecedentes, y además de esto S. M. y los señores de su Consejo

ganarán mucha autoridad con ello, pues todos verán que tienen un justo legislador que comienza en el principio de su gobierno á hacer justicia, y le temerán y amarán.

11. Que á cualquiera reyno le guarden sus privilegios y establecimiento que disponen los oficios y beneficios que se han de dar á los naturales y extranjeros.

12. Que se guarden las leyes de Castilla, que disponen que ninguno tenga dos oficios juntos, como en lo demás que disponen justamente.

13. Que se guarden las leyes de Castilla, que disponen que oficios de la Casa Real, ni otros que tienen administración ó jurisdicción anexa, no se pueden vender ni comprar.

14. Que se haga información de tal y tal manera, que los oficios y salarios superfluos y no necesarios se quiten, para que la casa del Rey no esté gravada de gastos y cargos inmoderados, á que por ello venga á faltar para lo más preciso, y sea menester venir á las exenciones, que no se pueden tomar ni pedir sin justicia y necesaria causa, y que todo se reduzca á el tiempo de la reyna D.^a Isabel.

15. No se debe fácilmente conceder confirmaciones de privilegios á los que los piden y pretenden que se les debe por la disposición de cierta ley de Castilla; porque esta ley está derogada por el uso contrario, y que es absurdo y contra las buenas costumbres que el Rey nuestro señor está obligado á dexar los oficios de su casa á los puestos en ellos por sus antecesores, pues de ello se sigue el dicho absurdo inconveniente, y de carga la su Casa Real de cargos superfluos.

16. Oyganse cuanto antes, pues es justo y necesario, los Procuradores del reyno en las Cortes, principalmente sobre las donaciones hechas en perjuicio de la Real Corona, y por quien no tenía derecho á dar, para que se quiten todos los inconvenientes que suelen haber en las Cortes si al contrario se hiciere.

17. Y porque el gobierno de presente está, y pende de la persona de V. S. I., y por cuya mano de justicia distributiva en nombre del Rey nuestro señor se ha de hacer á quien la pidiere, debe ser siempre exemplo y espejo de todos, y abundar de las virtudes susodichas contenidas con las susodichas tercias reglas, de las cuales deben ser adornados los buenos consejeros del Rey, y debe ordenar V. S. I. á sus Senadores que tengan limpias manos y se guarden de los presentes para que no se pueda decir.

18. El Rey nuestro señor, que debe tener cuidado de todos sus reynos como buen padre de familias y pastor, débese desvelar sobre su pueblo, y particularmente sobre los oficios, que son los consejeros y jueces, para que hagan justicia, y á los que no la hicieren, apartarlos de sus oficios y castigarlos, según la culpa lo requiera, y desde principio

pedir razón y cuenta de sus administraciones á los ministros antecedentes, para que puedan honrar los buenos y castigar los malos.

19. Debe hacer justicia á los oprimidos de violencia y cuidar que los ricos no opriman á los pobres, y á todos hacer igual justicia.

20. Procurar la conservación del patrimonio del Rey nuestro señor y de sus reynos, y lo ocupado de ellos hacerlo restituir y de todo hacer inventario.

21. Item, atender á todas las cosas que se han de hacer con gran cuidado, y nunca la mano del Rey nuestro señor firme cosa que ignore ó de la cual no esté bastantemente informado, para que no pueda el Especulador que está en el Cielo arguir al Rey nuestro señor de negligencia, ignorancia ó malicia.

22. Debe el Rey nuestro señor advertir á todos los consejeros, jueces establecidos ó que estableciese, que hagan justicia con debido modo so pena de privación de oficios, y la misma advertencia se debe hacer á los demás ministros, para que el pueblo vea que tiene un legislador lleno de zelo y justicia.

23. Debe enviar por las provincias Visitadores que inquieran sobre las exenciones y nuevas imposiciones para quitar las que hallaren contra lo que disponen las leyes del reyno de Castilla.

24. Debe benignamente, y con atención, oír á todos, para que les pueda dar respuesta á todo á propósito, y que sea tal, que por ella no se declare el ánimo de la intención del Rey nuestro señor.

25. El modo y manera de mandar ha de ser blando y suave, que inclina mucho á bien obedecer, y si alguno hablare alguna insolencia ó inmodestia en presencia del Rey nuestro señor, es necesario que éste se deseché con ásperas palabras y rostro severo delante del pueblo por el exemplo, y después según la calidad de la persona y del hecho reprehenderle; porque si se disimulase entonces, se enjendra en el pueblo atrevimiento para el mal, y para estimar en poco cualesquier jueces desde el grande hasta al chico.

26. Que en la reformación de la casa del Rey nuestro señor, y los oficios y gajes de ella, se debe tener tal consideración, que todo lo criado de nuevo ó hecho sea por vía de acrecentamientos más que la sola voluntad.

27. El Rey nuestro señor, como buen padre de familia y pastor, guarde tal modo en el despacho de sus negocios, que haga cada día memoriales, en los cuales asiente aquellos que se han de despachar en él, como en las Contadurías y otras Audiencias de la Corte, y así de cada uno, y los memoriales estén siempre en la bolsa de V. S. I., porque la memoria es frágil.

28. Y porque hay muchos gobiernos de justicia en el reyno, cuya

provisión toca principalmente á el Rey nuestro señor, y S. M. debe proveellos en personas idóneas y beneméritas, de las cuales le dará V. S. I. información; y porque esto es de gran momento, pues de estas provincias pende la conciencia del Rey nuestro señor, y también la de V. S. I. y el buen gobierno de las Villas y Provincias, será útil y necesario que V. S. I. siempre inquiriese, antes del tiempo, de las personas que hay buenas y doctas y temerosas de Dios, y capaces de los oficios del Consejo, de las Audiencias y Tribunales, de cualquiera otro oficio de jurisdicción, como corregimientos, asistencias y gobiernos, y asentar los tales en su memorial, para que en llegando la vacante de los oficios con la revistación del memorial se provea el oficio y no la persona.

29. Tenga el Rey nuestro señor un Secretario fiel y secreto, y que no se dexé corromper, que tenga cuenta de estos memoriales y de otras cartas que llegaren á manos del Rey nuestro señor, y sepa responder por escrito á todos los señores de quien el Rey nuestro señor recibiere cartas, y que sea presidente que haga honra á su dueño y señor.

30. Y porque todas estas cosas han de menester ayuda de la cabeza, porque la autoridad se ha de derivar de la cabeza y no de los miembros, por eso el Rey nuestro señor debe seguir las pisadas de sus predecesores de Castilla: es á saber, que no consienta que nadie se le atreva á hablar familiarmente sin grande reverencia y humildad, y también que el Rey nuestro señor tenga siempre tanta magestad que dé la mano á besar á todos los grandes y Prelados de cualquiera condición que sean, salvo á los Cardenales, y para hacerles honra nunca se quite el sombrero de la cabeza.

31. Responda S. M. delante del pueblo palabras exemplares á cualquiera que le hablare, como v. gr.: *yo ordenaré que se vea y provea de justicia, y ninguno se atreva á faltar, ó que si lo hiciere, yo le haré castigar*, y palabras tales; porque conviene hacer así en Castilla, por muchas razones que aquí se dexan de decir.

32. Que si alguno dixere que estas reglas no son buenas por intempestivas, y que se deben remitir para su tiempo, es á saber, cuando el Rey hubiese estado en sus reynos mucho tiempo, y sepa las calidades de ellos y de las personas, la respuesta es concluyente y clara, diciendo que á un buen Rey y justo le conviene á el principio de su entrada y reynado hacer buenas obras, exemplares y justas, para que conozcan desde luego las gentes su buen exemplo y vean que es justo, y así sus súbditos le amarán, temerán y servirán.

APÉNDICE L (pág. 326).

*Carta del Inquisidor general fray Jiménez de Cisneros,
dirigida á los moros nuevamente convertidos* (1).

Don fray Francisco Ximénez, por la diuina miseraçión, cardenal de España e arçobispo de Toledo, e ynquisidor general en los rreynos y señoríos de Castilla, á vos los nueuamente conuertidos, vezinos e moradores en las çibdades e villas e lugares de los dichos rreinos e señoríos, salud e gracia. Sepades que nos somos ynformado que vos los dichos nueuamente conuertidos no avéys querido aprender ni saber los artículos de nuestra santa fe católica y las otras oraciones católicas de nuestra santa madre yglesia que, como católicos e fieles christianos soys obligados á aprender e saber, e lo que más es de doler, que no curáys de oyr misa, á lo menos los domingos y fiestas e yr á la yglesia á confesaros en los tiempos por la yglesia establecidos e á rreçebir el santo sacramento de la eucaristía e los otros sacramentos por la yglesia establecidos e á hazer e obrar como católicos e fieles christianos, ni ynstruys ni enseñáys á vuestros hijos en lo susodicho e á que obren e fagan e cumplan los mandamientos por la yglesia establecidos, mas antes, dejando la carrera del Señor e de hazer e obrar como católicos e fieles christianos, vos boluéys á vuestras setas, rritos e çerimonias e ynstruys e pervertís los dichos vuestros hijos á que tengan las dichas vuestras setas e vsen e obren e fagan los dichos rritos e çerimonias que antes de la dicha vuestra conuersión teníades e faziades, en grande peligro de vuestras conçiencias e escándalo del pueblo christiano, en lo qual nuestro Señor es muy deseruido, e estos dichos rreinos e señoríos difamados; nos, queriendo proueer en quanto con Dios e buena conçiencia podemos e deuemos, pues á nos, como ynquisidor general, conuiene proueer çerca de lo susodicho, mandamos dar e dimos la presente en la dicha rrazón, por la autoridad apostólica a nos conçe-dida de que en esta parte vsamos e amonestamos e requerimos primero, segundo, terçero, en virtud de santa obediencia e so pena dexcomuniõn mayor á vos los susodichos nueuamente conuertidos e á cada vno e qualquier de vos que dentro del (un blanco) días primeros siguientes despúes que esta nuestra carta fuere leyda e publicada en las yglesias metro-politanas e catedrales de la diócesis, arçobispado ó obispado donde vos los susodichos ó qualquier de vos soys veçinos e moradores, aprendáys e sepáys el pater noster, e el aue María y el credo y la salue rregina e

(1) Archivo histórico nacional, Universidad de Alcalá.

artículos de la fe e las otras oraciones que los católicos e fieles christianos son obligados á aprender e saber, y las mostréys e fagáys que sean mostradas á los dichos vuestros hijos, por manera que dentro del dicho término, vos e los dichos vuestros hijos e cada vno de vos y dellos las aprendáys y sepáys.

E luego que esta dicha nuestra carta fuere notificada e publicada en las dichas yglesias metropolitanas e catedrales, e de ay adelante continuamente vays los domingos, pascuas e fiestas de guardar á la yglesia donde fuéredes parrochianos á oyr misa e sermones e bísperas, e á vos confesar e rreçebir el santo sacramento del Corpus Christi en los tiempos por la yglesia establecidos, e rresçibáys e guardéys todos los otros santos sacramentos e mandamientos por la yglesia establecidos, e fagáys que vuestros hijos los rreçiban e guarden, e los ynstruyáys en todo lo susodicho lleuándolos á la yglesia á oyr los diuinos ofiçios e sermones, quando los ouiere, e ynstruyéndolos en todo lo susodicho y por todo como católicos e fieles christianos, so pena, etc.

E de cómo fiziéredes e fazéis e cumplís lo susodicho cada vn año envearéys e enbiad testimonio, ó á lo menos fe del cura de la yglesia donde así fuéredes parrochianos antel ynquisidor ó ynquisidores que estouieren e rresidieren en la diócesis, distrito ó partido donde vos los susodichos y cada vno de vos biuíéredes y moráredes so la dicha pena, etcétera.

Otrozy, por la presente, por la autoridad apostólica á nos conçedida, de que en esta parte vsamos, rrogamos, rrequerimos, amonestamos y exortamos á los rreuerendos señores arçobispos e obispos, abades, arcedianos, vicarios e otros qualesquier perlados, e á los venerables arçiprestes, curas y rrectores e vicarios e otras cualesquier personas que tengan cura de ánimas de las dichas cibdades e villas e lugares de todas las diócesis destos rreynos e señoríos. E por la dicha autoridad apostólica, por la presente mandamos, en virtud de santa obediencia e so pena de suspensión, á los dichos arçobispos e obispos e á los otros perlados curados e curas, so pena dexcomunió, que enseñen e ynstruyan e fagan enseñar e ynstruir á los dichos nueuamente conuertidos e á sus fijos e á cada vno dellos en las susodichas oraciones e artículos de fe e en todas las otras cosas de nuestra santa fe católica que son obligados á saber, thener e creer, como buenos e católicos e fieles christianos, e que los dichos perlados y curas son obligados á les mostrar e enseñar, e los conpelan e apremien á que rreçiban los santos sacramentos en los tiempos por la yglesia establecidos e que oyan misa e sermones quando los ouiere e bísperas en los domingos e pascuas e fiestas de guardar, e guarden los otros mandamientos por la yglesia establecidos, como católicos e fieles christianos.

E porque lo en esta nuestra carta contenido venga á noticia de todos e dello no podáys ni puedan pretender inorancia, mandamos á los venerables ynquisidores que rresiden en los dichos rreynos e señoríos, que manden publicar e publiquen esta nuestra carta en las yglesias metropolitanas e catedrales de su partido e jurisdicción, cada vno donde reside, e faga afixar un treslado della en las puertas de las dichas yglesias e enbñen relación al consejo de la general ynquisición de la dicha publicación e de cómo se cumple lo contenido en las dichas prouisiones.

Fecha, etc.

APÉNDICE M (pág. 353).

Cédula de los Reyes Católicos mandando que las penas pecuniarias impuestas á las mancebas de los clérigos se aplicasen únicamente á la Cámara y Fisco de sus Altexas (!).

Don Fernando e donna Isabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Cerdena, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona, e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Gociano. A vos los concejos, justicias, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de todas las cibdades e villas e lugares de los nuestros rreynos e sennoríos, e á los corregidores, asistentes, alcaldes e alguaciles dellos e á cada vno de vos, salud e gracia. Sepades que el bachiller Pedro Díaz de la Torre, nuestro procurador fiscal, nos fizo rrelación, por su petición que ante nos el nuestro consejo presentó, diciendo que á su noticia es venido que vos las dichas justicias, en perjuicio del derecho de nuestra cámara e danno de la rrepública de nuestros rreynos e contra el thenor e forma de las leyes dellos, avéis lleuado e continuadamente lleuáis penas de marcos de plata e otras penas pecuniarias de las mancebas de los clérigos e de omnes casados e otras penas de otras maneras pertenescientes á nuestra cámara e fisco, e los aplicáys para vos e los convertís en vuestros propios vsos e provechos, pertenesciendo, commo diz que pertenescen á derechas, parte dellas á nuestra cámara e fisco, segund el thenor e forma de las dichas leyes; en lo qual estas dichas cibdades, villas e logares rresciben mucha fatiga, e por su parte nos fué suplicado que

(!) Archivo general de la villa de Madrid.

sobre ello proveyésemos como entendiésemos que cumplía á nuestro seruicio e al bien e procomún de nuestros rreynos e á nuestros súbditos e naturales dellos como la nuestra merced fuese; e nos, queriendo sobre ello rremediar, touímoslo por bien e mandamos dar esta nuestra carta en la dicha rrazón, por lo qual mandamos e defendemos que de aquí adelante ningund corregidor, asistente, alcalde nin alguacil non lleue nin aplique nin cobre para sí las dichas penas pecuniarias nin algunas dellas, pertenescentes á nuestra cámara e fisco; e cada e quando que alguno yncurriere, las que á nos pertenescieren las puedan executar e pongan en poder del escriuano del concejo de la tal cibdad e villa donde lo tal acaesciere, el qual las rresciba las dichas penas e las ponga por inuentario, e al tiempo que nos enbiáremos á rrescibir la rresidencia del dicho corregidor le den e acudan lo que montaren las dichas penas al que fuere á las rrescibir, para que las traya ante nos e dellas se faga lo que la nuestra merced fuere, e que al tiempo que el dicho corregidor e alcaldes fueren rrescibidos á los dichos oficios e los questán rrescibidos, luego juren solemnemente de lo asy fazer e executar con toda diligencia, con apercibimiento que todo lo que por su culpa ó negligencia se perdiere lo pagarán de sus bienes, e porque nos sepamos qué penas pecuniarias se an lleuado en las dichas cibdades e villas de quatro annos á esta parte, mandamos á los dichos corregidores e alcaldes e alguaciles e á los escriuanos ante quien an pagado, so pena de priuación de los oficios, que luego den á la persona que el rreverendo obispo de Auila, consejero, enbiare, copia o memorial de las penas que antellos se an lleuado syn ser juzgados, porque sobre todo se faga complimiento de justicia. E porque lo suso dicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender inorancia, mandamos que esta dicha nuestra carta sea pregonada públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados desas dichas cibdades e villas e logares, por pregones e ante escriuano público, e que ningund corregidor nin asistente nin alcalde sea rrescibido sin fazer el dicho juramento. E los vnos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de dyez mil maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze que parezcadeis ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos del día que vos emplazare, á quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos á qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que lo mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Alcalá de Henares, á dyez días del mes de febrero, anno del nascimiento de nuestro sennor Jhu. Xpo. de mill e quatro cientos e ochenta e seys annos.—*Yo el Rey.*—*Yo la Reyna.*—

Yo, *Diego de Santander*, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fice escriuir por su mandado.—*Electus Hispalensis*.—*Iohannes Fernández*, doctor.—*Antón*, doctor.—*Boada*, doctor.—*Rodrigo Díaz*, chancellor.—(Al dorso hay la señal de un sello desaparecido).

APÉNDICE N (pág. 357).

Provisión de los Reyes Católicos prohibiendo que se dejase andar puercos por las calles de Madrid (*).

Don Fernando e donna Isabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdenna, de Cordona, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Gociano. A vos Rodrigo de Mercado, nuestro rregidor de la villa de Madrid, e a vuestros alcalldes en el dicho oficio, salud e gracia. Bien sabedes commo nos entendiendo ser complidero a nuestro seruicio e al bien e sanidad desa dicha villa e limpieza de los vezinos e moradores della ouimos mandado por una nuestra carta, firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello, que ninguna ni alguna persona desa dicha villa ni de sus arravales non toviesen nin criasen puercos algunos en sus casas, ni menos anduviesen por la dicha villa e calles della, so ciertas penas en la dicha nuestra carta contenidas. E agora a nos es fecha rrelación que commo quiera que la dicha nuestra carta fué publicada en dicha villa, que non se guarda, nin executan las penas en ella contenidas, e porque nuestra merced e voluntad es que lo contenido en la dicha nuestra carta aya cumplido efetto, en el nuestro consejo fué acordado que devíamos mandar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón e nos touímoslo por bien. Porque vos mandamos que luego que con ella fuéredes rrequerido, veades la dicha nuestra carta que sobre la dicha rrazón para vos mandamos dar e la guardedes e cumplades e fagades guardar e cumplir e executar, e llevar e lleuedes a pura e devida execución con efetto en todo e por todo commo en ella se contiene. E en guardándola e cumpliéndola non consintades nin dedes lugar que ninguna nin alguna persona desa dicha villa ni de sus arravales tengan nin críen en sus casas puercos al-

(*) Archivo general de la villa de Madrid.

gunos, ni los traigan por las calles desa dicha villa, e si lo contrario fizieren, executedes e fagades executar en ellos las penas en la dicha nuestra carta contenidas, con apercibimiento que vos hacemos, que si así non lo fiziereades e cumpliéredes, a vuestra costa enbiaremos una persona de nuestra corte que lo faga e cumpla e execute e mande, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara; e demás mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado.—Dada en la noble villa de Valladolid a diez e ocho días del mes de hebrero, anno del nacimiento del nuestro Saluador Jhu. Xpo. de mill e quatrocientos e nouenta e seys annos.—Yo *Episcopus Astoricensis*.—*Joannes*, doctor.—*Fernandus*, doctor.—*Franciscus Marx*, licenciatus.—*Petrus*, doctor.—Yo *Iohan Ramírex*, escriuano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los de su consejo.—Al corregidor de Madrid que execute la carta que se dió para que non criasen puerocos.

En el dorso hay la huella de un sello en seco.—Registrada, *doctor FernándeX*, chancellor.

APÉNDICE O (pág. 364).

Matanzas de judíos y de conversos (1).

JUDÍOS

AÑO	ESTADO	CIUDAD O PUEBLO	CAUSAS DE LA MATANZA
1013	Amirato de Córdoba.	Córdoba.	Política y militar.
1039	Amirato de Zaragoza.	Zaragoza.	Política y aversión de raza.
1066	Amirato de Granada.	Granada.	Política y espíritu de raza.
1108	Castilla.	Toledo.	Efecto de la batalla de Uclés.
1109	Castilla.	Castrillo y otros.	Muerte de Alfonso VI.
1148	Amirato de Sevilla.	Sevilla, Córdoba, etc.	Fanatismo de los almohades.
1148	Amirato de Valencia.	Valencia.	Fanatismo de los almohades.
1163	Castilla.	Toledo.	Asonada popular.

(1) Amador de los Ríos, *Historia de los judíos de España y Portugal*, tomo III, páginas 646, 647, 648 y 649.

AÑO	ESTADO	CIUDAD O PUEBLO	CAUSAS DE LA MATANZA
1180	Castilla.	Toledo.	Sacrilegio atribuido á los judíos.
1212	Castilla.	Toledo.	Codicia de los cruzados francos.
1277	Navarra.	Pamplona.	Rebato militar.
1285	Cataluña.	Gerona.	Tumulto militar.
1295	Castilla.	Tierra de Campos.	Tumulto religioso popular.
1321	Navarra.	Tudela y su merindad	Invasión francesa (los pastores).
1328	Navarra.	Estella, Funes, Viana, etc.	Ostigación del fanatismo clerical.
1348	Aragón (Valencia).	Murviedro.	Tumulto militar.
1355	Castilla.	Toledo.	Guerra civil (Enrique II).
1360	Castilla.	Nájera	Guerra civil (Enrique II).
1360	Castilla.	Miranda de Ebro.	Guerra civil (Enrique II).
1385	Portugal.	Lisboa.	Invasión castellana.
1385	Castilla.	Rivadavia (Galicia).	Invasión inglesa.
1385	Portugal.	Evora y Coimbra.	Invasión castellana.
1391 marzo	} Castilla.	Sevilla.	Fanatismo religioso.
1391 junio		Sevilla.	Fanatismo religioso.
1391		Córdoba.	Fanatismo religioso.
1391	Castilla.	Montoro y Andújar.	Fanatismo religioso.
1391	Castilla.	Úbeda y Baeza.	Fanatismo religioso.
1391	Castilla.	Jaén.	Fanatismo religioso.
1391	Castilla.	Villarreal.	Fanatismo religioso.
1391	Castilla.	Huete y Cuenca.	Fanatismo religioso.
1391	Castilla.	Burgos.	Fanatismo religioso.
1391	Aragón.	Valencia.	Fanatismo religioso.
1391	Aragón.	Barcelona.	Fanatismo religioso.
1391	Castilla.	Toledo.	Fanatismo religioso.
1391	Aragón.	Lérida.	Fanatismo religioso.
1391	Aragón.	Teruel.	Fanatismo religioso.

AÑO	ESTADO	CIUDAD Ó PUEBLO	CAUSAS DE LA MATANZA
1391	Mallorca.	Palma.	Fanatismo religioso.
1391	Castilla.	Palencia.	Fanatismo religioso
1391	Aragón.	Gerona.	Fanatismo religioso
1406	Castilla.	Córdoba.	Codicia de los cristianos
1449	Portugal.	Lisboa.	Odio popular.
1468	Castilla.	Sepúlveda.	Fanatismo popular.
1469	Castilla.	Tolosa (Guipúzcoa).	Odio á los cobradores reales.
1474	Aragón (Sicilia).	Palermo.	Odio de religión.
1474	Aragón (Sicilia).	Módica.	Odio de religión.
1474	Aragón (Sicilia).	Noto.	Odio de religión.
1482	Portugal.	Lisboa.	Codicia popular.

CONVERSOS

1449	Castilla.	Toledo.	Pago de impuestos.
1467	Castilla.	Toledo.	Odio de raza.
1473	Castilla.	Córdoba.	Odio de raza.
1473	Castilla.	Montoro.	Odio de raza.
1473	Castilla.	Andújar.	Odio de raza.
1473	Castilla.	Bujalance.	Odio de raza.
1473	Castilla.	La Rambla.	Odio de raza.
1473	Castilla.	Santaella.	Odio de raza.
1473	Castilla.	Úbeda.	Odio de raza.
1473	Castilla.	Baeza.	Odio de raza.
1473	Castilla.	Jaén.	Odio de raza.
1474	Castilla.	Valladolid.	Recurso político.
1474	Castilla.	Segovia.	Medio estratégico.
1474	Castilla.	Carmona.	Odio de raza.
1504	Portugal.	Lisboa.	Odio de raza.
1506	Portugal.	Lisboa.	Fanatismo religioso.
1531	Portugal.	Santarén.	Fanatismo y codicia.

Sentencia de muerte, dictada por la Inquisición de Córdoba contra el canónigo de aquella catedral Pedro Fernández de Alcaudete, que ejercía la dignidad de tesorero y acusado de judaizante y apóstata (1).

En la muy noble y leal ciudad de Córdoba, en sábado veinte y ocho del mes de febrero, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil cuatrocientos ochenta y cuatro; estando fuera de los Alcázares Reales de esta dicha ciudad, junto á la torre de los Leones, lugar situado donde los Reverendos Padres e Señores inquisidores de nuestra santa fe católica, por la autoridad Apostólica y jurisdicción ordinaria, conviene á saber, Fr. Martín de Cazo, de la Orden de San Francisco, maestro de Sagrada Theología, y el Doctor Pedro Martínez de Barrio, y el Bachiller Antón Ruiz Morales, Canónigos de la Iglesia de esta Ciudad, y el Licenciado Juan Gutiérrez de los Caños, e Don Lope de Sandoval, Dean, e Don Francisco de Balenzuela, Arzediano de Córdoba, e Don Pedro González de Flores, Chantre, e Simón López de Valenzuela e Luis Méndez de Morales, Canónigos, con otros muchos clérigos e Beneficiados de la dicha Iglesia Catedral, e el virtuoso Señor García Fernández de Manrique, del Consejo del Rey e Reyna nuestros Señores, e Corregidor e Justicia Mayor en esta Ciudad e su tierra, con otros muchos caballeros de los del Regimiento de esta dicha Ciudad, e el discreto varón el Bachiller Pedro de la Cuba, Alcalde de la Justicia, e el Reverendo Señor Don Rodrigo de Soria, obispo de Málaga, todos generalmente, estando en su congregación e ayuntamiento para denunciar e declarar por erege judaizado apostatado á *Pedro Fernández de Alcaudete, Thesorero de la dicha Iglesia Cathedral de esta Ciudad*; e porque assí denunciado, el dicho Señor Obispo lo degraduase de las órdenes eclesiásticas que tenía; e luego los dichos señores Padres Inquisidores *sedendo pro Tribunali* mandaron á los discretos notarios Antón Sánchez de Córdoba, Notario Apostólico, e á Mateo de la Cuba, escribano público de esta dicha Ciudad e escribano de esta Audiencia, e que leyeren públicamente delante del pueblo, como que estaba presente á los autos e méritos del proceso hecho contra el dicho Pedro Fernández, Thesorero herético, judaizado, apóstata e descomulgado, e los delitos e eccesos por él cometidos contra nuestra Santa fe católica, según la deposición de los testigos que contra el dicho Pedro Fernández depusieron por sus dichos e según la confesión por él confesada; por el qual dicho proceso pareció el dicho Pedro

(1) Biblioteca de la Real Academia de la Historia, código C. 16, folios 602 á 606.

Fernández, Thesorero, aver caído en error de herejía é judaizado, teniendo, como tenía, al público nombre de christiano, e en el secreto, de judío, e con el que siempre celebraba las fiestas especiales de la Ley de Moysés, diciendo que aquella era la verdadera Ley por Dios dada, e que la Ley de Christo que era burla; e no solamente contento de esto, y á más constava de hacer ayuntamiento con judíos de señal e con otros semejantes herejes, como predicándoles la Ley de Moysés; el qual guardó las pascuas de las Cabannelas ⁽¹⁾ e del Pan censeño ⁽²⁾ e del querno ⁽³⁾, e los ayunos en especial siempre comía carne, e guardava los sábados, mandándole comer en viernes por el sábado, encendiendo los candiles antes del sol puesto, los quales ardían hasta que de suyo se apagavan; y quando iba á la Iglesia no hacía aquel acatamiento al Sagrario que devía, sino falso, por dar á entender que era Christiano; e no creía que la hostia consagrada era Dios verdadero, e quando se vido en agonías y trabajos, ayunó por sí é hizo ayunar á otras personas los ayunos de la Ley vieja, por los quales fuese librado de penar; e no creía verdaderamente en lo que la Santa Madre Iglesia cree y tiene, sino de todo punto convencido de su herejía e inducimiento, en el qual siempre permaneció fasta la ora que fué traído al Consistorio, donde los Señores Padres é Inquisidores estaban.

El assí venidos e platicados (por) el dicho Padre Casso de los crímenes ó errores fechos por el dicho Pedro Fernández, Thesorero, contra la Santa fe Cathólica, según que esto e otras muchas cosas están en los Procesos contra él fechos, los dichos Señores Padres Inquisidores denunciaron á dicho Pedro Fernández, Thesorero, por herético, judaizado e apóstata e descomulgado, convencido en la herética pravedad; é que pedían e requerían al Reverendísimo señor Obispo de Málaga, que presente estaba, que lo degraduase de las órdenes eclesiásticas que tenía, como á indigno poseedor de ellas; e luego el dicho Señor Obispo estando en su pontifical, según que de uso e costumbre se suele facer en los semejantes casos, degraduó, por orden de nuestra Iglesia, al dicho Pedro Fernández, dejándolo como hombre seglar. E luego, los dichos Señores Padres Inquisidores dijeron que como hombre relaxo é hereje convencido en la herética pravedad, que lo relajaban e remitían al brazo seglar e á las justicias de los Reyes nuestros Señores, e al dicho Señor García Fernández Manrique, su Corregidor, en su nombre. E luego el Señor Corregidor dijo que le recibía por tal e lo dava e entregava á el Bachiller Pedro de la Cueva, su Alcalde de justicia, que presente estaba, para que, según las leyes divinas y humanas, le diese la pena de muer-

(1) Cod. *Calamulas*, Fiesta de los Tabernáculos.

(2) *Ázimo*, Pascua Florida.

(3) Fiesta del Año nuevo.

te, conforme á sus errores e delitos de herejía por él cometidos, segund su dicho, mereció. E luego el dicho Alcalde de Justicia dijo que lo recibía á su fuero e jurisdicción de Alcalde de la Justicia; e dió sentencia contra el dicho Pedro Fernández, como hereje judaizado, apóstata e descomulgado, como hombre seglar, según que los dichos Señores Padres Inquisidores, por su sentencia e denunciación, le habían declarado en la manera siguiente:

Yo el Bachiller Pedro de la Cueva, Alcalde de la Justicia en esta ciudad de Córdoba, por el muy virtuoso Señor García Fernández Manrique, del Consejo del Rey é Reyna, nuestros Señores, e su Corregidor e Justicia mayor en esta dicha ciudad e su tierra, por virtud de la su sentencia e denunciación que aquí han dado los Señores jueces de la Santa Inquisición de la herética pravedad, en que han declarado por hereje, judaizado, apóstata e descomulgado á Pedro Fernández de Alcaudete, Thesorero de la Iglesia Cathedral de esta Ciudad, según los delitos por él cometidos contra nuestra Santa fe Cathólica. Yo lo recibo á mi oficio e fuero de Alcaldía de la Justicia seglar, en nombre del Señor Corregidor, é assí fallo que, por quanto por virtud de la dicha declaración e degradación de él, fecha en forma de derecho, en que por su sentencia fué declarado dicho Pedro Fernández, Thesorero, ser hereje, judaizado e apóstata e descomulgado, convencido de la herética pravedad, e á mí fué relajado é remitido como degradado e persona seglar, según parece por la sentencia e autos del proceso sobre él fechos, lo qual es pasado en cosa notoria e por notoriedad del fecho, en el qual según derecho, por ser assí notorio, no es necesario nuevo proceso ni orden de juicio, salvo solamente dar la sentencia; e Yo assí habiendo por notorio, e dicho delito de herejía, apostasía del dicho Pedro Fernández, Thesorero, fallo, que le debo condenar y condeno por los dichos delitos e errores á la pena de muerte natural, la qual mando que sea por fuego material, ó sea quemado vivo hasta tanto que sea convertido en ceniza, e á pena de confiscación de todos sus bienes, los quales confisco e aplico á quien con derecho los debe haber. E mando á Andrés Palacio, Alguacil mayor de esta Ciudad, que lleve y faga llevar esta mi sentencia á puro e leal e devido efecto e ejecución, e que le mande cavalgar en un asno con una sogá al pescuezo; e las manos atadas, lo lleve á quemar vivo á la Puerta Baja, donde mando por esta mi sentencia que sea fecho ejecución de ella; la qual así pronuncio e sentencio, por esta mi sentencia, por sus escritos e por ellos, *el Bachiller Cuba.*—Yo *Juan Ximénez*, escribano público de Córdoba.

(Este extracto y sentencia constaba en un manuscrito que se hallaba en el Archivo del Real Combento de San Pedro, de la Orden Franciscana, casa grande de la Ciudad de Córdoba).

ÍNDICE

	PÁGINAS
INTRODUCCIÓN.	I
I.—Estado de Europa y de España al advenimiento de los Reyes Católicos. —Proclamación de Isabel y de Fernando. —El derecho de parte de D. ^a Juana. —Consideraciones sobre la falsedad de la bula concediendo la dispensa del matrimonio de D. ^a Isabel con D. Fernando. —Desposorios entre D. ^a Juana y el duque de Guiena. —Manifiesto de Enrique IV. —Manifiesto de D. ^a Isabel. —Reacción en favor de los príncipes. —Muerte de Enrique IV. —Consideraciones sobre la legitimidad de Isabel y de Fernando. —Las Cortes. —Arreglo para la gobernación del reino. —Ideas de los Reyes Católicos. —Amigos y enemigos de los Reyes Católicos	1
II.—Guerra de Sucesión: Zamora y Toro. —Motín de Segovia. —Rendición de las fortalezas de Toro, Cubillas, Siete Iglesias, Cantalapiedra y Castronuño. —Los reyes en Sevilla y en Córdoba. —Paz con Portugal.	15
III.—La Santa Hermandad: abatimiento de la nobleza. —Cortes. —Amor á la justicia de D. ^a Isabel. —Ordenanzas reales. —Incorporación á la corona de los maestrazgos de las Ordenes militares. —Derecho de patronato sobre las sedes episcopales vacantes.	32
IV.—Reforma de las Ordenes religiosas. —Cisneros: su carácter; su vida. —El clero secular y regular. —Breve pontificio. —Cisneros, arzobispo de Toledo. —El general de San Francisco ante la Reina Católica. —El cabildo de la Iglesia de Toledo. —Realización de la reforma.	45
V.—La Inquisición. —La Inquisición antigua. —La Inquisición moderna. —El libro <i>Fortaleza de la fe</i> . —El dominico Alonso de Hojeda. —Diatriba de un converso. —Nombramiento de algunos inquisidores. —La Inquisición en Sevilla. —Nombramiento de Torquemada. —Las Constituciones. —Consejo de la Suprema. —Odio que algunos tenían á Torquemada. —La Inquisición en Aragón. —Muerte de Pedro Arbués. —La Inquisición en Valencia, en las Baleares y en Cataluña. —Consideraciones.	54

- VI.—Guerra de Granada.—Población y riqueza del reino granadino.
 —Relaciones entre musulmanes y cristianos.—Guerras civiles en Granada.—Política de Muley-Abul-Hacen.—Toma de Zahara por los musulmanes.—Alhama por los cristianos.—Desastre de Loja.—Revolución en Granada.—Desastre de la Ajarquía.—Derrota y prisión de Boabdil delante de Lucena.—Concordia de Córdoba.—Guerra civil en Granada.—El conde de Cabra y el alcaide de los Donceles en Vitoria.—Continuación de la guerra civil en Granada.—Batalla de Lopera. Toma de Zahara y otros hechos.—División del reino de Granada.—Muerte de Muley-Hacen 66
- VII.—Guerra de Granada.—El Zagal cede Loja á Boabdil.—Conquista de Loja, de Vélez-Málaga y de Málaga.—Los reinos del Zagal y de Boabdil.—Las Cortes.—D. Fernando sobre Almería.—Caída de Baza.—Correspondencia de D. Fernando con Cid Yahya.—Conquista de Almería y de Guadix.—Conquista de Granada.—Capitulaciones.—El Suspiro del Moro.—Convenio entre los Reyes Católicos y el Zagal y entre aquéllos y Boabdil.—La sultana Zoraya y sus hijos.—Aben-Comixa en Bugía.—Algunos moros granadinos en Fez, Túnez, Alejandría y en otras poblaciones de Oriente. 83
- VIII.—Expulsión de los judíos.—Odio de los cristianos á los judíos.—Edicto del 31 de marzo de 1492.—Correspondencia de los judíos españoles con los de Constantinopla.—Edicto de Torquemada.—Salida de los hebreos.—Los hebreos en Portugal, en Africa, en Navarra, en Italia y en otros países.—Número de israelitas que fueron arrojados de España.—Juicio acerca de la expulsión de los hebreos.—Rebelión de los moros en las Alpujarras.—Conducta del arzobispo Talavera.—Cisneros en Granada.—¿Respetaron los Reyes Católicos la capitulación?—Relaciones de los Reyes Católicos con el Soldán de Egipto.—Levantamiento de los moros de las Alpujarras.—Ejército cristiano en la serranía.—Desgraciado combate en Sierra Bermeja.—Sumisión de los moros.—Expulsión de los moros. 105
- IX.—Situación, extensión y población de las Canarias.—Obscuridad de sus primeros tiempos.—Diferentes nombres que tuvieron las Canarias.—Expediciones á las Canarias.—Noticias de las Canarias durante la Edad media.—La población canaria al tiempo de efectuarse la conquista.—Juan de Bethencourt.—El obispo Las Casas.—Maciot.—El conde de Niebla.—Guillén de las Casas y sus sucesores.—Los Reyes Católicos: conquista de las Canarias.—La esclavitud 123
- X.—Relaciones del Antiguo con el Nuevo Mundo antes de Colón.—

- La Groenlandia: descubrimientos. — Relaciones de Europa con Asia.—Los genoveses.—Los venecianos.—Los portugueses: el infante D. Enrique.—Los españoles.—Cristóbal Colón: su patria y familia; su carácter.—Colón en Portugal: sus estudios geográficos.—Colón en España.—Comisión de Salamanca.—Colón al servicio de los Reyes: sus amarguras.—Colón en la Rábida.—Concierto entre Colón y los Reyes Católicos.—Carta de Cristóbal Colón. 141
- XI.—Primer viaje de Cristóbal Colón: descubrimiento del Nuevo Mundo.—Segundo, tercero y cuarto viaje de Colón.—Muerte de Colón en Valladolid.—Expediciones de los españoles á América.—Expedición de Vesputio bajo las órdenes de D. Manuel, rey de Portugal.—Expediciones de los ingleses á América.—Expediciones de los portugueses.—Expediciones de los portugueses á la India.—La religión Católica en América.—Erección de las catedrales de Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo. 164
- XII.—Guerras de Italia: principales Estados de Italia.—Carlos VIII de Francia en Italia.—Carlos VIII se apodera de Nápoles.—Liga contra el rey de Francia.—Batalla de Fornovo.—Gonzalo de Córdoba en Italia.—Batalla de Seminara.—Fernando II recobra su corona.—Gonzalo de Córdoba en Atella: se le da el nombre de Gran Capitán.—Federico II, rey de Nápoles.—Los Reyes Católicos.—Gonzalo de Córdoba recupera á Ostia.—Gonzalo en Roma y en Nápoles.—Savonarola.—Tratado de paz entre Luis XII y Fernando el Católico.—Luis XII se apodera de Milán.—Luis XII y Fernando el Católico se reparten el reino de Nápoles.—Derrota de los turcos.—Gonzalo se apodera de Tarento. 188
- XIII.—Guerras de Italia (continuación).—Guerra entre Luis XII y Fernando el Católico.—El Gran Capitán en Barletta.—Tratado entre el archiduque Felipe y Luis XII.—Batalla de Ceriñola.—Batalla de Seminara.—Gonzalo de Córdoba en Nápoles.—Los tres ejércitos franceses.—Batalla del Garellano.—Tratado de Lyon.—Muerte de Isabel la Católica: su descendencia.—Testamento de la Reina Católica.—El Palacio real de Medina.—Los restos de Isabel la Católica en Granada. 205
- XIV.—Primera regencia de D. Fernando.—Correspondencia del embajador Fuensalida.—Alianza de Fernando *el Católico* con Luis XII de Francia.—Famosa carta de D.^a Juana y D. Felipe á varios grandes y ciudades.—Matrimonio de D. Fernando con D.^a Germana.—Tratos entre Felipe *el Hermoso* y su suegro don Fernando.—Reinado de D.^a Juana *la Loca* y Felipe *el Hermoso*.—Cortes de Valladolid de 1506.—Política de Felipe *el Hermoso*.—Muerte de D. Felipe 223

- XV.—Política de Fernando *el Católico* en Italia durante el reinado de Felipe *el Hermoso* y Juana *la Loca*.—Relaciones de D. Fernando *el Católico* con Gonzalo de Córdoba.—César Borgia en el castillo de la Mota.—La política en España.—Las cuentas del Gran Capitán.—D. Fernando y Gonzalo en España.—El Rey Católico y su hija D.^a Juana. 240
- XVI.—Segunda regencia de D. Fernando: su política.—El Gran Capitán en Loja.—Enemiga de D. Fernando al Gran Capitán.—Don Fernando y los nobles.—El cardenal Jiménez de Cisneros consejero del Rey.—El Rey Católico y D.^a Juana en Arcos.—D.^a Juana en Tordesillas.—Consideraciones. 253
- XVII.—Expediciones á Africa.—Toma de Mazalquivir.—Conquista del Peñón de la Gomera.—Conquista de Orán.—Enemiga de Navarro y del Rey á Cisneros.—Conquista de Bugia.—Sumisión de Argel, Túnez y Tlemecén.—Toma de Trípoli.—Desastre de los españoles en la isla de los Gelbes.—Proyectos del Rey Católico en Africa.—Las cuentas de Jiménez de Cisneros. 264
- XVIII.—Guerra de Italia: Julio II; Liga de Cambray.—Caída de Venecia.—Disensiones entre los confederados.—La Santa Liga.—Batalla de Ravena.—El Gran Capitán.—Carta de D. Antonio de Guevara á Gonzalo de Córdoba.—Muere Julio II.—León X.—Guerra entre suizos y franceses: batalla de Novara.—Guerra entre españoles y venecianos: batalla de Vicenza.—Guerra entre suizos y franceses: batalla de Marignano.—Ingratitud del papa León X. . . 277
- XIX.—Conquista de Navarra: antecedentes.—Bula del papa Julio II.—Política de los reyes Catalina y Juan de Labrit.—El duque de Alba se apodera de Navarra.—Guerra entre Luis XII y el Rey Católico.—Política de Fernando el Católico en Navarra.—Embajadas de Catalina y Juan de Labrit á Luis XII y á León X.—Incorporación de Navarra á Castilla.—Cortes de Burgos de 1515.—Consideraciones.—Muerte del Gran Capitán: consideraciones.—Muerte de D. Fernando: su testamento.—D.^a Isabel y don Fernando ante la historia. 290
- XX.—Regencia de Cisneros.—Adriano, deán de Lovaina, en España.—Proclamación de D. Carlos como rey de Castilla: política de Cisneros.—D. Carlos en España.—Muerte de Cisneros.—Consideraciones. 311
- XXI.—Estado político y social de España durante el reinado de los Reyes Católicos.—La religión.—El Protestantismo.—La administración pública.—La justicia.—Las Cortes.—El ejército y la marina.—La imprenta.—Las letras y las ciencias.—Las letras en Aragón, Cataluña y Valencia.—El Derecho: Ordenamiento Real.

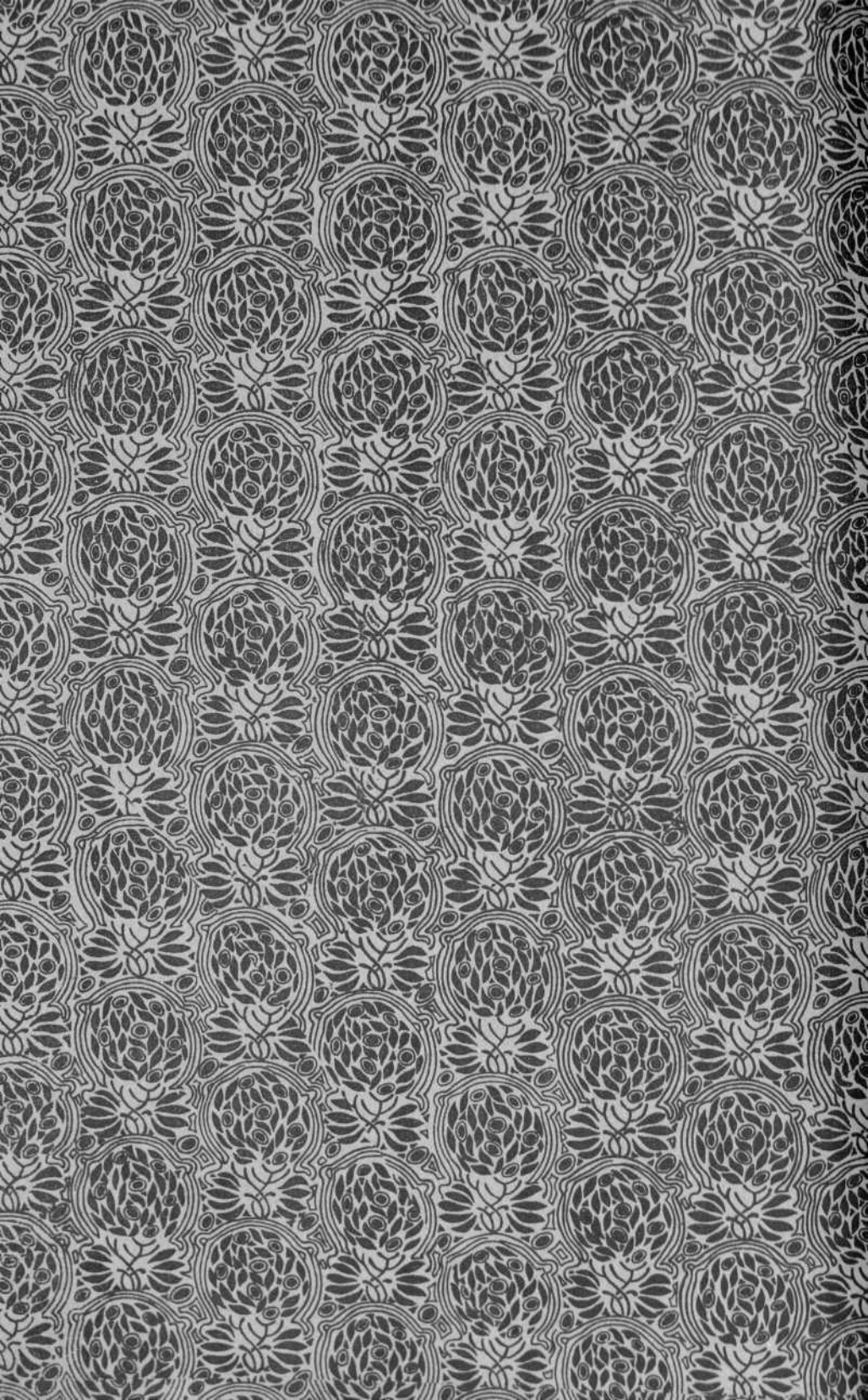
—Cortes y leyes de Toro.—Orígenes del teatro.—Las Bellas Artes.—La orfebrería, platería y cerámica.—La industria.—Las costumbres: Tratado del vestir, del calzar y del comer, de Fr. Hernando de Talavera.—La policía urbana.—Relación de España por Guicciardini.—Sabios judíos arrojados de España en virtud del decreto de 31 de marzo de 1492.	328
APÉNDICES:	
A. Patria de la reina D. ^a Isabel y época de su nacimiento.	367
B. Manifiesto de la princesa D. ^a Juana á los reinos de Castilla.	370
C. Capitulación para la entrega de Granada.	381
Capitulación secreta fecha en el Real de la Vega de Granada á 25 días de noviembre de 1491.	396
D. Información y testimonio de cómo el almirante D. Cristóbal Colón y los que iban con él descubrieron la Tierra Firme.	395
E. Testamento de la Reyna Católica D. ^a Isabel.	398
Disposiciones testamentarias de D. Fernando el Católico referentes á la sucesión de estos reinos.	423
F. Carta de D. ^a Juana á Mr. de Vere, fecha en Bruselas á 3 de mayo de 1505.	430
Carta del rey D. Fernando á su embajador Gutierre Gómez de Fuensalida, fecha en Segovia á 26 de mayo de 1505.	431
G. Manifiesto explicando las causas por qué el Rey Católico tomó el título de Rey de Navarra.	435
H. Cartas de la Reyna D. ^a Isabel al obispo de Avila, fray Hernando de Talauera, su confesor.	441
I. De la diferencia que ovo en Guadalupe entre el cardenal D. Fray Francisco Ximénez de Cisneros y el deán de Lobayna sobre la manera que habían de tener en el gobernar.	448
J. Instrucción de Cisneros á Carlos I.	449
L. Carta del Inquisidor fray Jiménez de Cisneros, dirigida á los moros nuevamente convertidos.	454
M. Cédula de los Reyes Católicos mandando que las penas pecuniarias impuestas á las mancebas de los clérigos se aplicasen únicamente á la Cámara y Fisco de sus Altezas.	456
N. Provisión de los Reyes Católicos prohibiendo que se dejase andar puercos por las calles de Madrid.	458
O. Matanzas de judíos y de conversos.	459
Sentencia de muerte dictada por la Inquisición de Córdoba contra el canónigo de aquella catedral Pedro Fernández de Alcaudete, que ejercía la dignidad de tesorero y acusado de judaizante y apóstata.	462

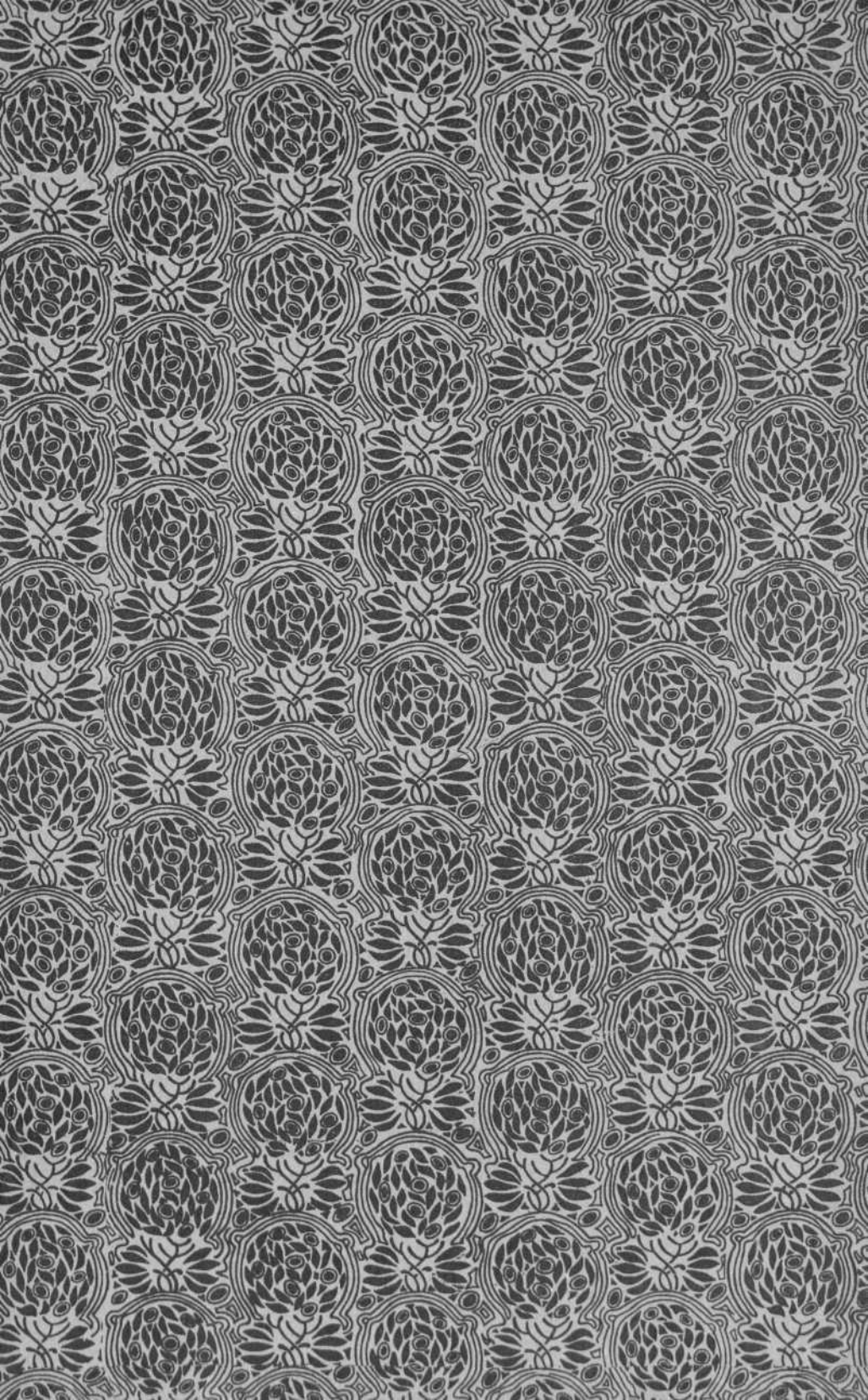
PLANTILLA PARA LA COLOCACIÓN DE LÁMINAS

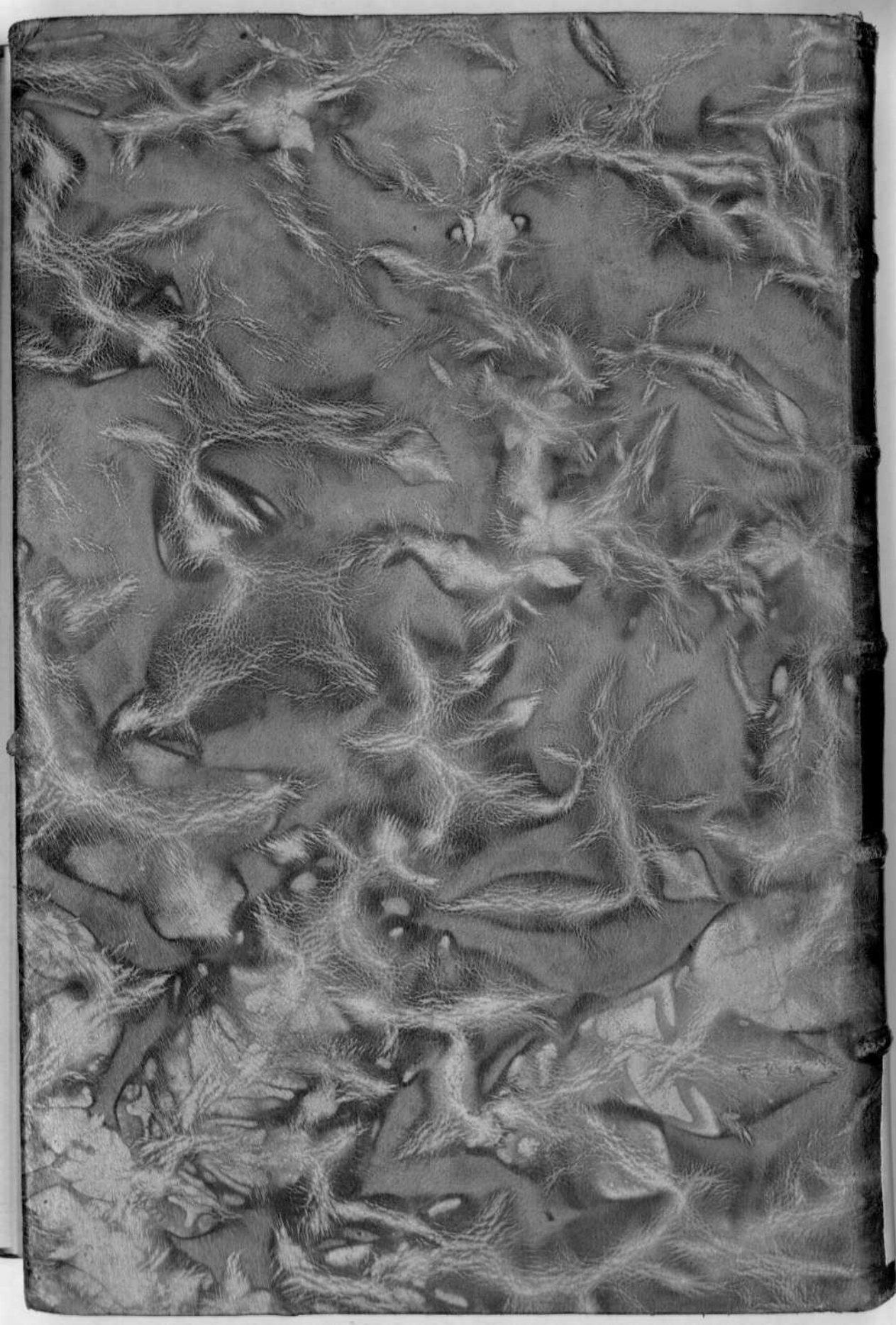
	PÁGINAS
Reyes Católicos.	1
El cardenal Pedro González de Mendoza	18
Fr Francisco Jiménez de Cisneros.. . . .	45
Cristóbal Colón.	150
Gonzalo Fernández de Córdoba (el Gran Capitán).	194
Doña Juana la Loca.	234
Don Felipe el Hermoso.	236
Hernán Cortés.. . . .	329

GRABADOS INTERCALADOS EN EL TEXTO

Castillo de Simancas.	39
Casa llamada del cardenal Cisneros, en Madrid	314
Universidad de Alcalá	336
San Juan de los Reyes, en Toledo.	350







Ortega Rubio

HISTORIA
DE ESPAÑA

3

G 333123